



Autorizado como correspondencia de Segunda Clase por la Dirección General de Correos, mediante oficio Núm. 21212 de fecha 1ro. de noviembre de 1983.

REGISTRO DGC-NUM. 034 1083
CARACTERISTICAS 110212816

PERIODICO OFICIAL

Organo del Gobierno del Estado de Guerrero

Responsable:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Chilpancingo, Gro.
Viernes 28 de septiembre de 1984

AÑO LXV
NUMERO 78

Poder Ejecutivo

Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

Secretario de Gobierno,
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

Secretario de Administración y Servicios,
LIC. FAUSTO JIMENEZ RAMOS.

Secretario de Finanzas,
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS.

Poder Legislativo

Presidente del Congreso del Estado,
DIP. PROFR. JESUS ROMERO GUERRERO.

Poder Judicial

Presidente del Tribunal Superior de Justicia,
LIC. JOSE NAIME NAIME.

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto No. 39 por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema Municipal de Transporte Urbano de Turismo Local, Zihuatanejo-Ixtapa" (SIMTUR). 2—4

Decreto No. 40, por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que celebre Contrato de Permuta de una fracción del inmueble denominado "LOS PUENTES", con el señor Félix Juárez Damián. 4—5

Ley No. 41, que establece el Derecho de Vía de Carreteras o Caminos Locales. 5—6

Acuerdo por el que se crea el Instituto de Capacitación de la Procuraduría de Justicia. 6—7

Sección de Avisos 7—10

dentro del predio denominado "Los Puentes", ubicado en esta Ciudad, con las medidas y colindancias especificadas en el considerando anterior.

Por lo expuesto y con apoyo en el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 40

ARTICULO PRIMERO.— Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que celebre Contrato de Permuta de la fracción del inmueble que se precisa en el sexto párrafo de considerandos de este Decreto, con el señor Félix Juárez Damián, el cual recibe como pago del terreno que le fué afectado por la construcción del paso peatonal sobre la Carretera Nacional México—Acapulco.

ARTICULO SEGUNDO.— Se desincorpora del patrimonio del Gobierno del Estado, el bien inmueble a que se refiere el artículo que antecede.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE
PROFR. JESUS ROMERO GUERRERO
DIPUTADO SECRETARIO
LIC. FEDERICO MIRANDA CASTAÑEDA
DIPUTADO SECRETARIO
LIC. ANTONIO ALCOCER SALAZAR

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., septiembre 17 de 1984
"Año del Maestro Ignacio M. Altamirano"

El Gobernador Constitucional del Estado
Profr. y Lic. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

El Secretario de Gobierno
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local se me ha comunicado, lo siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGESIMO PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.— Que durante los últimos años se ha registrado un notable desarrollo urbano, producto de la natural evolución demográfica, consecuentemente se acrecentaron también las vías de comunicación dentro del Estado, con la construcción y mejoramiento de carreteras y caminos de jurisdicción Estatal y sus accesorios.

SEGUNDO.— Hasta ahora sólo por costumbre se respeta una zona como derecho de vía y ello obliga al Estado a establecer los lineamientos legales para regir el correcto y buen uso de las carreteras y caminos locales.

TERCERO.— Que el Gobierno del Estado, consciente de la trascendencia social y tratando de servir mejor a los objetivos de una política integral de desarrollo dentro de un marco de legalidad y tomando en cuenta que en el Estado no se contempla una ley de esta naturaleza, que salvaguarde tanto las vías de comunicación como a los afectados en la apertura de construcción de un nuevo camino local.

Por lo expuesto y con apoyo en la Fracción I del Artículo 47 de la Constitución Política Local, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 41

QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VIA DE CARRETERAS O CAMINOS LOCALES.

ARTICULO 1o.— Son objeto de esta Ley todas las vías de Comunicación terrestre construídas y por construir por cooperación, estatales y vecinales, que no estén comprendidas en la Fracción VI del Artículo 1o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 2o.— Son partes integrantes de un camino Local:

a).— Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de los mismos, y;

b).— Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 3o.— La franja que determine el derecho de vía de un Camino Local, tendrá una amplitud mínima absoluta de 20 Mts., a cada lado del eje del camino, la cual podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte indicado por las necesidades técnicas de los mismos caminos, por la densidad del tránsito o por otras causas.

ARTICULO 4o.— La Junta Local de Caminos será la Dependencia Oficial que fijará la amplitud del Derecho de Vía, de acuerdo con las necesidades técnicas del camino.

ARTICULO 5o.— La adquisición de los terrenos para la creación de la zona de derecho de vía de un camino Local será por convenio o expropiación.

ARTICULO 6o.— Las obras ajenas al camino dentro del derecho de vía o el cruzamiento de otras vías, solo podrán ejecutarse previa aprobación del Ejecutivo del Estado. Los gastos que se ocasionen con motivo de la revisión de los proyectos respectivos y supervisión de las obras serán por cuenta del interesado.

ARTICULO 7o.— Se requerirá autorización previa del Gobernador del Estado, a través de la Junta Local de Caminos, para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares del transporte dentro del derecho de vía. Los colindantes de una vía solicitarán a la Junta Local de Caminos sus alineamientos.

Si se instalan anuncios o se realizan obras sin la autorización correspondiente, la Junta Local de Caminos los demolerá a costa del propietario.

ARTICULO 8o.— Los dueños cuyos predios sean atravesados por una vía de comunicación terrestre, están obligados a cercarlos en la parte que limitan con el derecho de vía. En caso de omisión, la Junta Local de Caminos estará facultada para ejecutar a costa del propietario los trabajos necesarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— La presente Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.— Las dudas que suscite la interpretación de la presente Ley, serán resueltas por: El Gobernador del Estado, la Junta Local de Caminos y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

TERCERO.— Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

D A D A en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo del Estado de Guerrero, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE.
PROFR. JESUS ROMERO GUERRERO.

DIPUTADO SECRETARIO.
LIC. FEDERICO MIRANDA CASTAÑEDA

DIPUTADO SECRETARIO.
LIC. ANTONIO ALCOCER SALAZAR.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., septiembre 17 de 1984.
"Año del Maestro Ignacio Manuel Altamirano"

El Gobernador Constitucional del Estado.
PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.
El Secretario de Gobierno.
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE EDUCACION Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LAS FRACCIONES XX Y XXIII DEL ARTICULO 74 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDO

I.— Para fortalecer la convivencia social de los guerrerenses; mediante un ejercicio de autoridad en el que los servidores del Ministerio Público, del Poder Judicial y de los Cuerpos de Policía se conduzcan con disciplina, honestidad, eficacia, respeto absoluto a la ley y a la dignidad de las personas, es imprescindible vigorizar la política de Procuración y Administración de Justicia y Seguridad Pública con base en la capacidad técnica y científica del personal que presta estos servicios. Asimismo, para entender y aplicar mejor los últimos cambios en los ordenamientos jurídicos y para intervenir satisfactoriamente en todas aquellas reformas que se hagan indispensables, es urgente contar con profesionales especializados que comprendan los avances y efectos del derecho vigente.

II. La educación, en un amplio concepto, es el medio fundamental para adquirir, transmitir, acrecentar la cultura y capacidad del hombre; contribuyendo a la obtención de conocimientos y al desarrollo integral del individuo, al mismo tiempo que fortalece su espíritu y crea en él una conciencia de solidaridad social basada en la libertad y la justicia; en cuyo propósito, el Ejecutivo a mi cargo, con la finalidad de que los profesionales del derecho penal incrementen su acervo jurídico; de que los cuerpos de policía; los servidores y auxiliares del Ministerio Público y del Poder Judicial reciban una capacitación que permita cumplimentar el programa prioritario del Gobierno del Estado, de procurar y administrar una justicia de amplio contenido social, además para continuar con el proceso de enseñanza que se originó en la Academia de Policía, incrementando sus objetivos programáticos, hasta donde las circunstancias lo requieran; es necesario crear una institución educativa de mayores alcances; por lo que, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO 1o. Se crea el Instituto de Capacitación de la Procuraduría de Justicia.

CAPITULO I DE SUS OBJETIVOS

ARTICULO 2o. El Instituto de Capacitación de la Procuraduría de Justicia tendrá los siguientes objetivos:

I. Capacitar a los Agentes del Ministerio Público, Agentes Auxiliares, a los Peritos de la Procuraduría de Justicia; a los elementos de las diversas corporaciones de policía del Estado.

II. Capacitar a los Síndicos Procuradores y Comisarios Municipales como Auxiliares del Ministerio Público y,

III. En general, a todo el personal cuya actividad tenga relación directa con la Procuración y Administración de Justicia.

CAPITULO II DE SUS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 3o. Son autoridades del Instituto de Capacitación de la Procuraduría de Justicia:

- I. El Consejo Técnico;
- II. El Director del Plantel.

ARTICULO 4. El Consejo Técnico del Instituto de Capacitación de la Procuraduría estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Procurador de Justicia;

II. Tres Consejeros que serán: El Director del Instituto; un representante del personal docente y un representante de los alumnos.

ARTICULO 5. Las determinaciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 6. Son atribuciones del Consejo Técnico:

I. Expedir el reglamento interior del Instituto;

II. Determinar los planes y programas de estudio de los distintos niveles de capacitación,

III. Establecer las políticas generales de trabajo.

ARTICULO 7. Son facultades del Director:

I. Someter a la consideración del Consejo Técnico los proyectos de los planes y programas de estudio;

II. Cumplimentar los acuerdos del Consejo Técnico;

III. Administrar operativamente el Instituto, organizar las actividades académicas y fijar las normas de trabajo;

IV.— Presentar ante el Presidente del Consejo las propuestas del personal docente y administrativo,

V. Expedir las constancias y acreditamientos escolares de los alumnos que terminen su capacitación.

CAPITULO IV DEL DIRECTOR

ARTICULO 8.— Al frente del Instituto habrá un Director que será designado por el C. Gobernador

Constitucional del Estado a propuesta del Procurador de Justicia.

ARTICULO 9. Para ser Director del Instituto se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener título de licenciado en derecho;

III. Tener un modo honesto de vivir y

IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal.

CAPITULO V DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 10. Para atender las actividades del Instituto de Capacitación, se nombrará el personal docente y administrativo que se requiera.

CAPITULO VI DE LA ADMISION DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 11. Los requisitos para la admisión y Servicios, Finanzas y la Procuraduría de Justicia, implementarán lo necesario para el funcionamiento del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.— Las Secretarías de Administración y Servicios, Finanzas y la Procuraduría implementarán lo necesario para el funcionamiento del Instituto.

D A D O en la Ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado de Guerrero, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.
PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

El Secretario de Gobierno.
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

El Procurador de Justicia.
LIC. HUGO PEREZ BAUTISTA.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA.

La C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar, ordenó la publicación de Edictos en los sitios públicos de costumbre de esta Ciudad y en el diario Oficial por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial haciéndose saber que en este Juzgado se encuentra radicado el Juicio Sucesorio